



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE**  
**TIERRAS DE VILLAVICENCIO – META**

**INFORME PARA ACUMULACIÓN PROCESAL**

Dando alcance al *Art. 95 de la Ley 1448/2011*, con el fin de facilitar la acumulación procesal y en cumplimiento del Acuerdo No. *PSAA13-9857* de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho *INFORMA* a las demás Autoridades Judiciales sobre el inicio del proceso de restitución de tierras y su obligatoria consulta:

Villavicencio, Veinticuatro (24) de Julio de Dos mil catorce (2014)

La Dra. (...), Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, presentó el pasado 9 de Junio Demanda de Restitución de Derechos Territoriales, en favor de la comunidad indígena del Resguardo Caño Ovejas del Pueblo Sikvani, localizado en el Municipio de Mapiripan Departamento del Meta.

Estudiado el libelo demandatorio se advierte que:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 160 numeral 2 del Decreto Ley 4633 de 2011, no hay claridad en la identificación del territorio indígena solicitado en restitución, pues si bien se señala que el mismo se refiere al resguardo indígena Caño Ovejas reconocido como tal mediante la Resolución 139 emitida en el año 1982 por el extinto INCORA, con una extensión de 1.720 hectáreas, también precisa que la misma se hace extensiva a una parte del territorio Sikvani de la parcialidad de Caño Ovejas, no protegida bajo dicha Resolución, con respecto de la cual se ha solicitado su ampliación sin que hasta la fecha se hubiese conseguido. De tal manera, la identificación de las áreas pretendidas no se precisa en su identificación catastral, ni mucho menos se acompañó al expediente plano que

represente el área física y sus linderos, además de áreas de manejo ambiental inmersas dentro del resguardo, la existencia y proporción de explotación minera y agroindustrial presente en ese suelo; al respecto solo se acompañó el informe de caracterización, el cual de suyo no es lo suficientemente ilustrativo para este Despacho.

Así pues, del contenido de la demanda y sus anexos, el despacho no encuentra claridad en lo que a la identificación de los dos predios se refiere, de manera que se pueda identificar la porción de terreno que corresponde a cada uno de ellos, además de sus linderos de manera independiente; lo que de suyo conlleva al despacho a partir de una imprecisión en la identificación de los predios cuya restitución se pretende.

De otra parte, llama la atención del Despacho, que en el aparte final del libelo demandatorio, la Apoderada solicitante se sirve aportar los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a los predios rurales en donde pueden ser notificados los ocupantes, pues según lo informado, por situación de orden público, no se logró su individualización; y es que la imprecisión en la información correspondiente a quienes, en su carácter de ocupantes o incluso colonos, hoy detentan actos de posesión sobre el área pretendida, puede conllevar al desgaste de este Despacho en un trámite procesal sin las garantías constitucionales en lo que al debido proceso corresponde.

Lo anterior se encuentra aún más gravoso, cuando la Unidad de Restitución de Tierras, de acuerdo con lo previsto en el mismo Decreto 4633, es la encargada de hacer el estudio preliminar del caso además de recolectar la información básica al respecto.

No obstante lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras pretende ahora en sede jurisdiccional, que este Juez de Restitución de Tierras, bajo las exigencias en lo que a términos procesales celeres se refiere, proceda a individualizar a cada uno de los ocupantes y colonos, que de suyo deberán de ser vinculados en debida forma a estas diligencias, en virtud del principio constitucional al debido proceso.

Además de lo anterior estima el Despacho, más que necesario, que la Unidad de Restitución de Tierras, realice una caracterización de los ocupantes asentados sobre el territorio indígena objeto de la presente acción de restitución, de manera que se delimiten las porciones de terreno individualmente ocupadas, si están total o parcialmente ubicadas dentro del territorio del resguardo, si tienen la calidad de víctimas, sujetos de especial protección y vulnerabilidad, grupos etarios, genero, y demás que resultan determinantes al momento de tomar una decisión de fondo e integral.

Así las cosas se inadmite la demanda por carecer de los requisitos señalados en el Decreto Ley 4633 de 2011; por lo que, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la Dra. (...), Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto a efectos de subsanar dicha irregularidad, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de Restitución y formalización de Tierras Despojadas, por no cumplir con el requisito de identificación plena de los predios a restituir según lo previsto en el numeral 2º del Artículo 160 del Decreto Ley 4633 de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la Dra. (...), Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto a efectos de subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora (...), Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, para actuar como representante judicial de la Comunidad indígena del Resguardo Caño Ovejas del pueblo Sikvani localizado en Jurisdicción del Municipio de Mapiripan – Meta.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente Auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUEZ**